
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Porfirio Sánchez Santos.
Abogados:	Licda. Meldrick Sánchez Pérez y Lic. Edwin Marine Reyes.
Recurrida:	María Trinidad Sánchez Morales.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Morales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Porfirio Sánchez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0061053-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 27, cerca del Tawique, Cotuí, actualmente guardando prisión en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, abogado del Departamento Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, a nombre y representación de la recurrida María Trinidad Sánchez Morales;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 21 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, en representación de la recurrida María Trinidad Sánchez Morales, depositado el 31 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4231-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de

septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día del encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Cotuí, Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, interpuso acusación en contra del imputado José Porfirio Sánchez Santos, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309, 309-1, 309-2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97;

que en fecha 1 de mayo de 2018, mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00101, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado José Porfirio Sánchez Santos;

que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 963-2018-SSSEN-00117, en fecha 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

*“**Primero:** Rechaza la solicitud de nulidad del arresto hecha por la defensa técnica del señor José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel, en vista de que no quedo establecido en la inmediación del juicio alguna irregularidad en el arresto del mismo; **Segundo:** Declara culpable al procesado José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Trinidad Sánchez Morales, en consecuencia lo condena a doce (12) años de reclusión mayor, por haberse probado su responsabilidad en cuanto al hecho imputado; **Tercero:** Exime al procesado José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel del pago de las costas penales del procedimiento, por estar el imputado asistido por un defensor público; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel al pago de una indemnización de un (RD\$1.00) peso, a favor de la señora María Trinidad Sánchez Morales”;*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Porfirio Sánchez Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSSEN-00240, en fecha 24 de abril de 2019, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente así:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Porfirio Sánchez Santos, a través del Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia número 963-2018-SSSEN-00117, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en*

la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

“Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 40.1 y 40.5 de la Constitución Dominicana-y legales-artículos 24, 25, 26, 95, 224, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano-artículo 426.3”;

Considerando, que en apoyo del único medio de casación planteado, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Le planteamos a la corte la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.1 de la Constitución Dominicana, debido a que el Estado dominicano tiene como finalidad de índole constitucional, la guarda, protección y tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de la persona y a la vez proveer de los instrumentos y herramientas necesarias que permitan la evolución y progreso de manera sistemática de estos derechos fundamentales inherentes de la persona humana. Esto así porque el imputado José Porfirio Sánchez Santos, quien desde el inicio del proceso está denunciando que fue arrestado sin orden, desde el día 23 de noviembre de 2017, sin orden judicial y presentado fuera del plazo de las 48 horas establecidas en el artículo 40.5 de la Constitución Dominicana. Esta situación se ha venido denunciando desde el momento en que se conoció la medida de coerción, donde la defensa hasta aportó las hojas de visita al destacamento de los defensores públicos, lo que demuestra que ciertamente su arresto es ilegal, como lo ha denunciado siempre, que desde el 23 de noviembre de 2018, cuando la defensora Lauridelissa Aubar Jiménez, se apersonó al destacamento de Cotuí, en el listado de los detenidos se encontraba el señor José Porfirio Sánchez Santos; además en el juicio celebrado por el tribunal sentenciador con el testimonio de la señora Nery María Sánchez, cuyo testimonio está contenido en la página 9, de la sentencia de primer grado, en sus declaraciones entre otras cosas establece que: que Porfirio Sánchez Santos, fue arrestado por la comunidad el día 23 de noviembre de 2017. Este testimonio contradice la orden de arresto, toda vez que dicha orden fue solicitada a las 02: 12 de la tarde del día 23/11/2018, fecha y hora para la cual el imputado se encontraba detenido en el destacamento, tal y como lo señaló la señora Nery María Sánchez, quien enfáticamente manifestó que el imputado había sido arrestado en la mañana del día 23/11/2018, y así lo certifica la hoja de visita al destacamento realizada por la Licda. Lauredelissa Aubar Jiménez; Pero la más detestable de todo es que la Corte de Apelación al momento de revisar la denuncia hecha por el recurrente, decide responder esta denuncia estableciendo en la pág. 6, numeral 8, una transcripción de un párrafo de la sentencia de juicio, sin detenerse a hacer un análisis de la denuncia hecha por el recurrente José Porfirio Sánchez Santos, ni mucho menos a dar una respuesta jurídica, basada en derecho y conforme a las alegaciones de la defensa, sino que hace un argumento inverosímil, retardado y fuera del contexto, lo que denota que la sentencia es infundada y que no verificaron las declaraciones de la testigo y las hojas de visitas al destacamento, pruebas estas que contradicen y demuestran la ilegalidad argüida por la defensa. Por otro lado le planteamos a la Corte que los medios de pruebas bajo los cuales el Tribunal a-quo sustenta su decisión en contra del ciudadano José Porfirio Sánchez Santos, resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que José Porfirio Sánchez Santos, es responsable de los hechos. Ante esas denuncias la corte lo único que hace es una transcripción de las declaraciones plasmadas por el tribunal de juicio, las cuales como hemos denunciado no son objetivas, ni imparciales, las que el tribunal las acomoda a su interés de la decisión que quiere dar y más cuando este tribunal de juicio, no permite que las partes puedan grabar los juicios. Es decir, que la corte no hace una verdadera verificación de las denuncias esgrimidas por el apelante”;

Considerando, que como primera queja el recurrente cuestiona, que la Corte *a qua* no se detuvo a analizar la denuncia hecha sobre la ilegalidad del arresto, ni mucho menos a dar una respuesta jurídica basada en derecho y conforme a las alegaciones de la defensa, sino, que hace un argumento inverosímil, retardado y fuera de contexto; lo que a su juicio, denota que la sentencia es infundada por no verificarse las declaraciones de la testigo Nery María Sánchez y las hojas de visita del destacamento que demuestran dicha ilegalidad;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al punto de que se trata dio por establecido lo siguiente:

“Visto el contenido de los medios, en que sustenta el apelante su escrito de apelación, entiende la alzada, que por la similitud en los mismos deberán ser respondidos en su conjunto. Así las cosas se evidencia que el sustento de la constatación esta en el orden de la ilegalidad del arresto y de que la víctima, al decir del abogado recurrente, no vio al proceso; sin embargo, la parte relativa a la irregularidad del arresto quedó cubierta ciertamente por la respuesta que el Juzgador de instancia da en la misma página que asevera el recurrente, cuando dijo el a-quo “Es preciso establecer además que para el tribunal determinar los hechos de la causa, debe cumplir ciertas reglas establecidas en la norma, como es el hecho de que los resultados a que se llegue debe ser conforme a la ponderación y valoración de las pruebas debatidas en el juicio aplicando una crítica razonada a cada una y luego integrarlas de manera lógica y armónica, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; esto hace necesario y en algunos caso obligatorio que para comprender y llegar a una conclusión sobre esta sentencia se hace necesario leer las consideraciones lógicas en su conjunto”; y además, sobre el arresto es pertinente significar, que consta debidamente justificada la orden de arresto de fecha 23/11/2018, y sobre ese particular, al no haber nada que contestar diferente a lo dicho precedentemente, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se rechaza”;

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* transcritos anteriormente, se advierte que el recurrente lleva razón de manera parcial en su reclamo, puesto que dicho órgano de justicia al responder el punto invocado estableció, que el tribunal de juicio lo dejó cubierto, sin embargo, reproduce unos fundamentos de la sentencia recurrida que no guardan relación con dicho aspecto; limitándose a señalar con respecto a lo alegado, que consta debidamente justificada la orden de arresto de fecha 23 de noviembre de 2018 y que sobre ese particular, al no haber nada que contestar diferente a lo dicho precedentemente, procedió a rechazar dicho planteamiento sin referirse a las evidencias citada por el recurrente; de ahí que, esta Alzada procede a suplir la deficiencia de motivos en que incurrió la Corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente fundamenta la alegada ilegalidad del arresto bajo los argumentos de que este se llevó a cabo sin la orden correspondiente y por haber sido presentado al tribunal fuera del plazo de las 48 horas estipulado en el artículo 40.5 de la Constitución Dominicana; lo que según él se comprueba con el testimonio de la señora Nery María Sánchez y con las hojas de visitas al destacamento policial realizado por los defensores públicos;

Considerando, que tras el examen de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador se verifica, que los juzgadores al referirse al tema objeto de controversia dieron por establecido que en la intermediación del juicio no quedó probada ninguna irregularidad referente al arresto del imputado, motivo por el cual rechazó dicho pedimento por carecer de base legal y de sustento probatorio;

Considerando, que esta Sala ha constatado en la glosa que conforma el presente proceso, que ciertamente el recurrente alegó dicha irregularidad desde la imposición de medida de coerción, sin embargo también fue contestado y rechazado por la jueza de la instrucción que conoció de la misma, bajo el fundamento de que el imputado fue arrestado mediante orden judicial motivada y presentado ante esta dentro del plazo de las 48 horas establecido en la Constitución; lo cual comprueba esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al verificar que la referida orden fue emitida en fecha 23 de noviembre de 2017 a las 2: 12 horas de la tarde y la resolución mediante la cual se le impuso medida de coerción data del día posterior, a saber, 24 del mismo mes y año; por lo que se descarta que haya sido presentado fuera del plazo establecido como arguye el recurrente;

Considerando, que en cuanto a las evidencias señaladas por el recurrente que a su juicio demuestran el supuesto agravio, se precisa, que en cuanto a las declaraciones de la señora Nery María Sánchez, si bien manifestó entre otras cosas, que el imputado fue agarrado por la comunidad y entregado a la policía, no menos cierto es, que no se recoge del contenido de las mismas, que haya manifestado que fue en horas de la mañana (ver página 9 sentencia de primer grado);

Considerando, que lo declarado por la testigo encuentra sustento jurídico en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone entre otras cosas lo siguiente: *“Arresto: la policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) es sorprendido en el momento de cometer el hecho*

punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción... en el caso del numeral 1) de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana”; que en el caso que nos ocupa, el imputado fue detenido por miembros de la comunidad horas después de cometer el hecho, y posteriormente entregado a las autoridades, quienes formalizaron dicho arresto; elevándolo a prisión, mediante solicitud de medida de coerción al juez de la instrucción competente;

Considerando, que en cuanto a las hojas de visitas hechas por los defensores públicos a los diferentes destacamentos, consta en el recurso de apelación que dicho documento no fue aportado como prueba según lo dispone el artículo 418 de nuestra norma procesal, sino como anexo a la referida acción recursiva; máxime, que con el mismo no se demuestra lo alegado por el recurrente, por haberse constatado que el arresto del imputado no se realizó de manera ilegal, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia; de ahí que, procede el rechazo del aspecto invadido;

Considerando, que un segundo reclamo refiere el recurrente, que ante la denuncia de la insuficiencia probatoria, la Corte *a qua* solo se limitó a transcribir las declaraciones plasmadas por el tribunal de juicio, las cuales a su entender, no son objetivas, ni imparciales;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que para la Corte *a qua* dar respuesta al aspecto invocado, estableció lo siguiente: *“Por otra parte, pretende el apelante confundir la Corte al aseverar que la víctima María Trinidad Sánchez Morales, no vio al imputado al momento de producirse la violación, y con una claridad meridiana dijo en su declaración ante el plenario la señora María Trinidad Sánchez Morales, de manera clara lo siguiente: “El se penetro por una ventana como a la una y de la noche porque yo vivo media retirada de la calle, (imputado a qué hora ella dice porque yo a la diez de la noche estaba acostado y me levante a las seis de la mañana del otro día) eso fue entre la 1 y la una y la una y 15 de la mañana, se tiro y arranco una ventada y yo creía que el techo se me había caído encima y me dijo quieta o si no te mato, (imputado ella dijo en el cuartel que me metió la mano por los cabellos y ahora dice eso, yo estaba acostado en mi casa y por ahí hay quinientas cámaras y hacerme la prueba del semen), con una media negra en la cabeza y le quité la media y le dije yo sé quién eres tú el hijo de fellito y me arrancó una verruga que yo tenía en el ojo y me daba por la cara y me decía quieta o te mato, yo le quite la máscara y le dije tu eres el cojo, yo llegue ciegucecita pidiendo auxilio a la casa de una hermana mía. Me bajo los pantis y me violó con un cuchillo. Y cuando yo pude decir ahí viene mi hijo Frankeli se mandó. Y me dejó llena de sangre. Eso fue 22 en la noche que ya era el 23, me violó con el pene”. Con cuyas declaraciones comprobó el tribunal de de instancia, que ciertamente quien produjo la violación en contra de la víctima fue el nombrado José Porfirio Sánchez Santos (a) John Nouel, quien luego de haber entrado a la habitación donde ella dormía sola, encapuchado con una media, esta en una lucha feroz, como muy bien dijo el a quo logró quitarle la capucha, decirle te conozco, tú eres el hijo de Fellito; de tal suerte, que muy por el contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, la víctima estableció ante el plenario con una precisión milimétrica, la forma en que entró a la habitación el imputado y todos los pormenores de la violación, por lo que la alzada, al igual que el tribunal de instancia, al darle pleno crédito a esas declaraciones, resulta de toda evidencia, que al no llevar razón el apelante, los meritos de su escrito, por carecer de sustento se rechazan; pero más aún, consta en el legajo de piezas y documentos que componen la sentencia, las declaraciones de Nery María Sánchez, hija de la víctima, quien estableció ante dicho tribunal, que la misma noche en que su madre fue violada, le dijo a ella que quien la violó fue el imputado José Porfirio Sánchez Santos (a) John Nouel, con la descripción clara y precisa de que se refería a esa misma persona, lo cual vino a corroborar el testimonio de la víctima, razón por demás suficiente para que el a quo tomara la decisión de decretarlo culpable e imponerle la sanción que ajustadamente le impuso”;*

Considerando, que tal y como se constata de lo precedentemente transcrito, la Corte *a qua* no solo transcribió las declaraciones de los testigos plasmadas por el tribunal de primer grado, sino que expuso su propio razonamiento, tras la verificación de las denuncias expuestas por el recurrente en torno a las impugnaciones hechas a la víctima y testigo María Trinidad Sánchez Morales; reflexionando al respecto, que contrario a lo cuestionado, esta estableció ante el plenario la forma en que el imputado entró a su habitación, así como las

incidencias de la violación de que fue objeto, identificándolo como el autor de la misma tras haberle quitado la capucha que tenía en su rostro, reconociéndolo por ser conocido por ella; de lo cual se advierte que no lleva razón el recurrente en el reclamo de que su testimonio no es objetivo ni imparcial;

Considerando, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*; que por todo lo anteriormente expuesto se desestima el único medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Porfirio Sánchez Santos, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.